Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., J. D. y Otro s/ Tercería de dominio en autos: "C., G. D. C. c/ O. F., J. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 91/19)" (Expte. N° 13/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 36/20**)**, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02/11/21 obrante a fs. 70.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que "Atento la presentación de fs. 29/30 (ID 230701) y lo manifestado por la parte en el mismo, a lo solicitado no ha lugar".

La recurrente expresa que tal como surge de la presentación identificada como ID 477110 de fecha 29/10/21, su parte puso en conocimiento de V.S. que jamás fue notificada en legal forma -personalmente o por cédula- del traslado de la demanda, razón por la cual no resultaba procedente aun requerir a las partes que se manifiesten respecto de su adhesión al plan de trabajo propuesto por el Acuerdo Plenario N° 4723/19 (Protocolo de Oralidad).

Indica que contrariamente a lo solicitado, con fecha 02/11/2021 V.S. dispuso: "Atento la presentación de fs. 29/30 (ID 230701) y lo manifestado por la parte en el mismo, a lo solicitado no ha lugar"; aclarándose que la presentación de fs. 29/30 se corresponde con el pedido de caducidad de instancia impetrado.

Muestra que, con la presentación de fs. 29/30, se habría tenido a su parte por notificada del traslado de la demanda, siendo que jamás se la tuvo formalmente por notificada de ese traslado.

Recuerda que el CPCC determina expresamente los medios de notificación de las resoluciones judiciales, estableciendo en particular la forma de la notificación personal (art. 144) y de la notificación tácita (art. 136).

Alega que su parte no ha sido notificada personalmente del traslado de la demanda, ya que no ha firmado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario; y que tampoco ha retirado el expediente del Juzgado, ni extraído copias de la resolución que ordenó el traslado de la demanda ni del escrito de inicio.

Concluye que, siguiendo el mismo criterio utilizado en esta causa, con fecha 26/03/21 se dispuso que era necesario notificar a la parte actora del traslado del pedido de caducidad de instancia "personalmente o por cédula al domicilio real", pese a que en forma previa, por presentación ID 242156 de fecha 14/03/21, dicha parte ya había contestado expresamente el traslado en cuestión y V.S. así lo había hecho saber por proveído de fecha 17/03/21.

II. La notificación tácita o implícita se da en aquellos supuestos en que la parte toma conocimiento o se presume que ha podido tomarlo de una resolución judicial sin necesidad de un acto formal de notificación.

Si bien es cierto que el 137 CPCC dispone la notificación en forma personal o por cédula del traslado de la demanda y su documental, cuando de las circunstancias del caso resulta de una manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento efectivo de las actuaciones, se suplen las formalidades de la notificación personal o por cédula.

Sin perjuicio que de la compulsa de las actuaciones no surge que se haya dado cumplimiento a lo normado por el art. 144 CPCC, en lo referente a la forma de la notificación personal, debe advertirse que los propios dichos de la recurrente en su presentación de fs. 29/30 permiten concluir que ha tomado acabado conocimiento de estos actuados.

En tal sentido deben cabe referirse a su expresiones *"…habiendo tomado conocimiento de las presentes actuaciones y su estado procesal, sin consentir acto procesal alguno, vengo por medio del presente a solicitar se decrete la caducidad de instancia (conf. arts.313 y ss. del CPCCH)"* y, posteriormente, refiriéndose a la

promoción del beneficio de litigar sin gastos dice *"…el trámite de la presente causa no ha sido formalmente suspendido"*. Las mismas evidencian la existencia de una efectiva comprensión de las actuaciones por parte de la apelante.

La notificación tácita puede producirse por el cumplimiento de actos procesales que no se justificarían si se desconociera la resolución o actuación que es su necesario e inmediato antecedente (cfr. CSJN, Sent. 9/12/2004 "Caja de Seguridad Social c/ SKS S;:AC:C:I.F.A. y otro s/ Cobro ordinario" SAIJ: SUB0027665). Tal como ocurre en estos actuados.

En tal orden de ideas es dable destacar que, aun cuando la notificación de la demanda no se haya efectuado tal como lo prescribe la normativa procedimental, existe notificación válida si del expediente surge en forma inequívoca que la parte tuvo conocimiento de las actuaciones obrantes en el mismo. En el caso, ello está expresamente reconocido por el recurrente a fs. 29/30, según hemos destacado anteriormente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. I., en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. P. E. S., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 02 noviembre de 2021 obrante a fs. 70 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. I., en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. P. E. S., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 13 Ley
XIII N° 4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.